

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/149/2021**PROMOVENTE:** ESPERANZA CASTILLO HERNÁNDEZ, CANDIDATA A REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PAN PARA INTEGRAR EL CABILDO DE GUADALCAZAR, S.L.P.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ**MAGISTRADO PONENTE:** RIGOBERTO GARZA DE LIRA**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que declara de improcedente y desecha de plano el juicio ciudadano Esperanza Castillo Hernández, candidata a regidora de representación proporcional del Partido Acción Nacional para integrar el cabildo de Guadalcazar, S.L.P., al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos de ley.

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s¹

I. Hechos que originan la presente controversia

1. Jornada electoral. Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.

2. Asignación de regidurías de representación proporcional. El 13 de junio, el Ceepac emitió el acuerdo del pleno por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

3. Publicación del acuerdo. El 18 de junio, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el acuerdo precisado en el punto anterior.

¹ Todos los hechos corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario

4. **Juicio ciudadano.** En fecha 16 de junio, Esperanza Castillo Hernández, candidata a regidora de representación proporcional del Partido Acción Nacional para integrar el cabildo de Guadalucazar, S.L.P., promovió juicio ciudadano.

5. **Aviso de Interposición.** El 27 de junio, el Ceepac avisó a este Tribunal Electoral respecto de la interposición del medio de impugnación que aquí se resuelve.

II. Instancia jurisdiccional

1. El 3 de julio, el Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Ceepac, así como las constancias que integran el expediente. En ese sentido, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.

2. El 05 cinco de julio se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Improcedencia del juicio ciudadano

2.1. **El medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos establecidos por la ley.**

2.2. **Marco normativo.** El artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral establece que serán desechados de plano

aquellos medios de impugnación que presentados fuera de los plazos establecidos por la ley.

Por su parte, el artículo 10 de la citada Ley de Justicia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de momento a momento, y en caso de que se señalen días, éstos se entenderán como días completos, es decir, iniciarán a las 00:00 horas y concluirán a las 24:00 horas siguientes.

Finalmente, el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, que expresamente dispone que los medios de impugnación serán presentados dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado

2.2.1. Caso concreto. En el presente caso, según se advierte de las constancias que obran en autos, y tal y como se reseñó en los antecedentes de esta resolución, el inconforme presentó su juicio ciudadano el día 26 de junio.

Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el juicio que nos ocupa no fue presentado dentro del plazo de establecido en el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, que expresamente dispone que los medios de impugnación serán presentados dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Así las cosas, el 13 de junio fue aprobado el Acuerdo del Pleno del Ceepac por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024², y, de conformidad con su punto de acuerdo sexto, se ordenó publicarse en la página de internet del Ceepac, así como en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

En acatamiento a lo anterior, el 18 de junio se publicó en Periódico Oficial del Estado el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional en comento.³

² Consultable a fojas 99 a 127 del expediente original.

³ Consultable en la página 129 a 154 del expediente original.

Documentales a las que este Tribunal Electoral les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de conformidad con lo señalado los artículos 18, 19 fracción I, inciso a) y b), y, 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, los cuatro días para que el actor se inconformara en contra del acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, comprendió del día 19 de junio al 22 de junio.

Bajo esta línea argumentativa, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente, el actor promovió su juicio ciudadano el pasado 26 de junio.

Todo lo anterior queda ilustrado y sintetizado con la siguiente tabla:

	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 8
18 de junio	19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	26 de junio
Fecha de publicación del acuerdo de regidurías de representación proporcional en el Periódico Oficial del Estado	Inicio de término para presentar medio de impugnación (art. 10 de la Ley de Justicia Electoral)			Último día para presentar medio de impugnación	Presentación del juicio ciudadano

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado al octavo día de haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo del Ceepac por medio del cual se asignaron las regidurías de representación proporcional en los 58 municipios que integran en Estado de San Luis Potosí, lo que resulta notoriamente extemporáneo, en atención a lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el 23 de junio, a través de la información que le brindo el PAN, al acudir a las oficinas a preguntar por las constancias de regidores de representación proporcional.

Ello, en virtud de que la notificación a la ciudadanía en general, incluyendo a los candidatos de representación proporcional de los Ayuntamientos, se hizo de conformidad con el artículo 74

fracción I, inciso n), de la Ley Electoral del Estado, es decir por publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por consiguiente, las manifestaciones de la actora no son atendibles, pues estaba obligado a estar atento a la publicación del acto impugnado mediante el periódico oficial, por ser un medio legal para dar a conocer las resoluciones o acuerdos del CEEPAC.

2.2.2. Conclusión. De lo precisado, se concluye que el juicio ciudadano interpuesto por la actora fue promovido fuera de los 4 días siguientes a la publicación del acto reclamado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; luego entonces, lo conducente es desechar de plano su demanda.

3. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, en razón de que el medio de impugnación que aquí se resuelve fue presentado fuera de los plazos que establece la ley, y con ello se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, la presente resolución tiene como efectos:

- a) **Es improcedente** el presente juicio ciudadano.
- b) Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano** la presente demanda.

4. Notificación a las partes. Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese personalmente** al actor en su domicilio ubicado en calle Juana Hernández de Zarco 279, U, Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de esta ciudad; **notifíquese por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución**, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente el presente juicio ciudadano

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

**Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero
Magistrada Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt